





n.º 291, Sábado, 5 de
diciembre de 2015

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Cine

Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

[PDF \(BOE-A-2015-13207 - 22 págs. - 357 KB\)](#)



[Aprobado en el CONSEJO DE MINISTROS DEL
04/12/2015](#)

Regula, entre otras cuestiones, el certificado de nacionalidad española de las obras, la calificación por edades, el régimen de coproducción con empresas extranjeras y la regulación de la exhibición cinematográfica

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se desarrolla la reciente reforma de la Ley de Cine de 2007, a través de la cual se continúa con la implantación del nuevo modelo de ayudas a la producción de largometrajes sobre proyecto, que sustituye a las ayudas a la amortización.

Las principales novedades que introduce el Real Decreto aprobado hoy suponen la simplificación de la intervención administrativa en la cadena de producción, distribución y exhibición cinematográficas.



n.º 292, Lunes, 6 de
diciembre de 2015

Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho «Ad Referéndum» en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015. [\[+ pdf\]](#)

Artículo 24. Intercambio de información.

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio, o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado, y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que se hace referencia en el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la supervisión de tales actividades. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante puede utilizarse para otros fines cuando, conforme al derecho de ambos Estados pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público («ordre public»).

4. Cuando un Estado contratante solicite información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso los Estados contratantes podrán interpretar tales limitaciones como base para denegar el intercambio de información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante denegar el intercambio de información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

**El presente
Convenio entrará en
vigor el 26 de
febrero de 2016,
transcurrido un
plazo de tres meses
a partir de la fecha
de recepción de la
última de las
notificaciones,
según se establece
en su artículo 26.**



DOGC núm. 7013
(07/12/2015)

ORDRE EMO/353/2015, de 24 de novembre, per la qual s'estableix el calendari de festes locals a la Comunitat Autònoma de Catalunya per a l'any 2016. [\[+ pdf\]](#)

Les festes locals tenen el caràcter de dies inhàbils a efectes administratius, d'acord amb l'article 48.7 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú



Nota informativa sobre la cumplimentación del modelo 190: subclaves A.02 y B.02

Nota informativa sobre la cumplimentación del modelo 190: subclaves A.02 y B.02

La Orden HAP/2429/2015, de 10 de noviembre (por la que se modifican la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido), introdujo en relación con el modelo 190 y las claves de percepción "A" y "B", las siguientes modificaciones:

a. Se crean, **en el caso de la clave A**, dos subclaves para diferenciar las prestaciones por incapacidad laboral transitoria abonadas directamente por el empleador (subclave 02), del resto de retribuciones consignadas con la clave A (subclave 01).

En consecuencia, se cumplimentará la subclave 02 en el caso de prestaciones por incapacidad laboral transitoria abonadas directamente por el empleador en virtud de colaboración en la gestión con la Seguridad Social, ya sea esta colaboración de carácter obligatorio o voluntario.

También se incluirán en esta subclave las prestaciones por incapacidad laboral transitoria abonadas por la empresa correspondientes al pago entre el 4º y el 15º día de la baja, en los casos de enfermedad común o accidente no laboral.

b. Se introduce una nueva subclave dentro de las subclaves a utilizar en las percepciones correspondientes **a la clave B**, para diferenciar las percepciones en concepto de incapacidad laboral transitoria abonadas por la Seguridad Social o Mutua que la sustituya, de las demás percepciones que se incluyen en esta clave.



Se crean, **en el caso de la clave A**, dos subclaves para diferenciar las prestaciones por incapacidad laboral transitoria abonadas directamente por el empleador (subclave 02), del resto de retribuciones consignadas con la clave A (subclave 01).

En consecuencia, **se cumplimentará esta subclave 02** cuando se trate de prestaciones por incapacidad laboral transitoria satisfechas por el INSS o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, cuando dichas entidades sean responsables del pago directo.

Puede consultar las preguntas frecuentes en relación con estas claves y subclaves en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en Internet, en la dirección electrónica

<https://www.agenciatributaria.gob.es>.

Se cumplimentará esta subclave 02 cuando se trate de prestaciones por incapacidad laboral transitoria satisfechas por el INSS o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, cuando dichas entidades sean responsables del pago directo.



IS. Momento al que ha de imputarse la devolución de ingresos indebidos a efectos del IS como consecuencia de las devoluciones causadas por la aplicación de una disposición contraria al derecho europeo.

Como consecuencia del pronunciamiento del TJUE, el TSJ de Galicia estimó el recurso interpuesto por la hoy actora respecto del IVA, ejercicios 1998 y 1999, y ordenó la devolución de lo indebidamente ingresado.

Derivando la devolución de ingresos indebidos de una declaración del TJUE, de oposición de una norma interna al Derecho europeo, los efectos *ex tunc* de la sentencia, obligan a considerar los efectos de tal devolución en el momento en que el ingreso indebido se produjo, por aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, sobre la eficacia temporal de la devolución en casos en que el ingreso indebido derive de una declaración de inconstitucionalidad. Efectivamente, recordemos las propias palabras del Tribunal Supremo "... una liquidación inválida de raíz, desde que se aprobó, de modo que el reintegro de lo ingresado en su ejecución deba imputarse al ejercicio en que se realizó el ingreso y no a aquel en el que efectivamente se practica la devolución..." y distingue de "...pagos cuya incorrección se ha constatado a posteriori en virtud de la ulterior revisión económico-administrativa o jurisdiccional, que declara las liquidaciones practicadas contrarias al ordenamiento jurídico y las anula, no porque la norma de cobertura sea nula, sino porque dichas liquidaciones no pueden ampararse en la misma...". **Es claro que en el presente caso nos encontramos ante una invalidez de raíz, desde que se produce la liquidación o autoliquidación después anulada, pues el gravamen se impuso contraviniendo una norma europea que debía ser aplicada con preeminencia sobre la española.**

En consecuencia, la devolución de ingresos en concepto de IVA tiene el tratamiento jurídico de los casos de

SENTENCIA

[13/10/2015](#)

En el caso de que la norma legal se haya declarado contraria al Derecho Europeo, dada la naturaleza ejecutiva de **las sentencias del TJUE**, que tienen carácter *ex tunc* sus **efectos serán los mismos que los de las sentencias del TC que declaran la norma legal inconstitucional.**

inconstitucionalidad de las normas legales, por lo que su devengo tiene lugar en el momento en que se efectuó el ingreso indebido, ejercicio que se encuentra prescrito



Tipo infractor cuando de hay a la vez facturas falsas con otras verdaderas.

La Inspección señala que no puede afirmar que las facturas sean radicalmente falsas, en el sentido de no haberse realizado absolutamente ninguna actividad, pero sí que la facturación es irregular, ya que las operaciones contenidas en las facturas que se relacionan no han podido ser llevadas a cabo con los medios materiales y humanos declarados por el obligado tributario y/o conocidos en el transcurso de las actuaciones, al ser los mismos insuficientes. El TEAR y el TEAC ratifican esta conclusión.

Ahora bien, la Inspección impone sanción por la totalidad de las facturas y por sus importes completos, aplicando la graduación prevista en el art 201.5 LGT; lo que no es aceptado por el TEAC. Si se acepta la realización parcial de las operaciones, no cabe imponer sanción por todas ellas. No puede darse el mismo trato si se emiten todas las facturas con datos falsos, o bien sólo algunas de ellas por ser las restantes verdaderas, pues se trata de un tipo infractor que no se aplica sobre el conjunto de las operaciones sino sobre cada una de las facturas por las que se comete la infracción, sin que se haya acreditado debidamente en el Acuerdo impugnado este extremo. **La labor de la Inspección ha sido escasa a la hora de aplicar el tipo infractor pretendido, pues para aplicar la sanción máxima por infracción muy grave, cuando además se da validez a parte de las obras facturadas, exige una prueba mayor en orden a acreditar en qué facturas se ha cometido la infracción, o si es en todas ellas, por qué. Lo mismo cabe decir de la aplicación del apartado 5 y el incremento del 100% de la sanción calculada,** pues este incremento está previsto en los casos en que hay un incumplimiento sustancial de las obligaciones de facturación, algo que no queda acreditado en el presente expediente.

RESOLUCIÓN DEL TEAC DE 17/11/2015

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239.7 LGT.